



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado, el doctor ANTONIO M. MERCHAN BASTO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicita se proceda a notificarle el fallo proferido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la conciliación a que llegaron las partes ante la Fiscalía General de la Nación, documento arrimado al expediente.

Se observa al revisar el expediente, que, mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho aprobó el acuerdo celebrado extraprocesalmente por los señores LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ y VIVIANA STEPHANNY SIERRA PEÑA, respecto a la disminución de la cuota de alimentos, para la niña CSHS, declarándose la terminación del proceso y ordenando el archivo del expediente.

Tal como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, el citado proveído se notificó oportunamente a través de anotación en estado electrónico, publicado en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial al día siguiente, es decir, el dieciocho (18) de abril del año que avanza, por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriado, debiendo el memorialista atenerse a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ingrid Jazmín Romero
Demandado: Carlos Andrés Sánchez Padilla

Radicado No.2021-00351

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito de derecho de petición allegado al correo institucional por el señor CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA, en su calidad de demandado dentro del presente proceso, solicita se le levante la medida de embargo de sueldo, en razón a que su hijo Y.J.S.R., actualmente es mayor de edad desde el 31 de marzo de 2023, y de impedimento de salida del país.

Observado el expediente digital, se tiene que mediante proveído de fecha 03 de agosto del año 2022, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho, dispone dar respuesta al derecho de petición así:

.- Se tiene que la medida cautelar de sueldo, aquí ordenada, se limitó hasta la suma de un millón quinientos mil pesos, ya que existía otro proceso que se tramita en este Juzgado, en el cual se le fijó cuota de alimentos al aquí solicitando, este es el 2015-00656.

.- Que se libraron las comunicaciones N° 00791 y 00792, del 22 de junio de 2023, levantando las medidas cautelares decretadas, en el presente asunto.

.- Con respecto a que su hijo Y.J.S.R., cumplió la mayoría de edad, se le indica que si bien la ley establece que la obligación alimentaria termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, existen excepciones que deben ser tenidas en cuenta, como lo es estar estudiando ya sea básica, media o superior, situación que le impide conseguir empleo, o que posea una discapacidad física o mental.

.- Finalmente, que si desea iniciar un proceso de exoneración de cuota de alimentos, cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador para tal fin, ya que como se dijo anteriormente, este proceso es de trámite ejecutivo y versa sobre el pago de una deuda, y se encuentra terminado y archivado.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov

Demandante: Andrea Fonrodona Entrena
Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

Radicado No.2022-00157

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado al correo institucional por la Dra. GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, en su calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, solicita que se le informe la cuenta del Juzgado, para realizar el pago de la liquidación del crédito aprobada el 29 de mayo de 2023.

El Despacho, dispone comunicarle a la memorialista que los pagos en los procesos que se tramitan en este Juzgado se realizan en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta N° 544052034001, a nombre del Juzgado 001 de Familia de Los Patios, N. de S.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Este Despacho admitió mediante auto de fecha diecinueve (19) septiembre del año inmediatamente anterior, la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida a través de apoderado judicial por los señores BRAYAN ALEXANDER, SHIRLEY CAMILA y SHARINE YESENIA MERCHAN MANZANO respecto del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-168296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y sobre el vehículo Renault, línea Scala modelo 2011, placa PFS088, color negro metálico, número de motor QG16315507 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Efectuada la visita social ordenada por el Juzgado y estando pendiente la práctica de valoración de apoyos, se recibe a través del correo electrónico institucional del Despacho, copia auténtica del registro civil de defunción del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR.

Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas en condición de discapacidad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Se crearon con la citada norma, tres herramientas para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, a saber: los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyos, que aquí se adelanta, y para el que, en el párrafo único del artículo 43 se enuncia la muerte de la persona como una de las causas de remisión al archivo general.

Así las cosas, ante el fallecimiento de la persona titular del acto jurídico, acreditado con el registro civil de defunción allegado, carece de objeto la continuación del proceso tendiente a adjudicarle asistencias para facilitar



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

el ejercicio de su capacidad legal, debiéndose en consecuencia, declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, de conformidad con las razones consignadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, para lo cual se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Mediante proveído del dos de marzo de dos mil veintitrés, este Despacho admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY MANZANO JAIMES, respecto del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Se dispuso en el citado auto, trasladar el informe de visita social rendido dentro del proceso radicado bajo el número 2022 00333, propuesto por los hijos del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, así como la valoración de apoyos que se allegare al mismo, cuya práctica no se ha llevado a cabo.

A través del correo electrónico institucional del Despacho, copia auténtica del registro civil de defunción del titular de los actos jurídicos señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, ocurrida el 9 de mayo del año en curso.

Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas en condición de discapacidad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Se crearon con la citada norma, tres herramientas para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, a saber: los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyos, que aquí se adelanta, y para el que, en el párrafo único del artículo 43 se enuncia la muerte de la persona como una de las causas de remisión al archivo general.

Así las cosas, ante el fallecimiento de la persona titular del acto jurídico, acreditado con el registro civil de defunción allegado, carece de objeto la continuación del proceso tendiente a adjudicarle asistencias para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, debiéndose en consecuencia, declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo de la actuación.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, de conformidad con las razones consignadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias tendientes a establecer la necesidad de adjudicación de apoyos propuesta por la señora MARIA TERESA MORA VILLAMIZAR, en beneficio de su hermana CARMEN OLIMPIA MORA VILLAMIZAR, quien fue declarada en interdicción mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2005.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, a partir del 27 de agosto del 2021, en un plazo no superior a 36 meses contado desde la entrada en vigencia del capítulo V de la ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual de a las personas designadas como curadores y consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el Proceso de Interdicción o Inhabilitación. Recibida la solicitud, el Juez citará a la persona bajo la medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario imprimir a las presentes diligencias el trámite contemplado en la citada norma, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción CARMEN OLIMPIA MORA VILLAMIZAR y a la designada como su curadora legítima MARIA TERESA MORA VILLAMIZAR para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos,



Departamento Norte de Santander
 Juzgado Primero de Familia Los Patios
 Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestación que podrán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada al Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, en el término de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen la valoración de apoyos en la que se establezca de manera clara si la señora CARMEN OLIMPIA MORA VILLAMIZAR necesita algún tipo de apoyos y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, tal como lo establece el artículo 11 de la citada Ley.

El informe de apoyos, como mínimo deberá contener:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, queaún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida deinterdiccióno inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de suvida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la personabajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dichavaloración de apoyos"*

De otra parte, se ordenará requerir a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupila; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de los bienes de la señora CARMEN OLIMPIA MORA VILLAMIZAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial para adjudicación de apoyos, promovida por MARIA TERESA MORA VILLAMIZAR en favor de su hermana CARMEN OLIMPIA MORA VILLAMIZAR, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora CARMEN OLIMPIA MORA VILLAMIZAR y a la designada como su curadora MARIA TERESA MORA VILLAMIZAR para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la curadora designada en la sentencia de interdicción MARIA TERESA MORA VILLAMIZAR, para que allegue el informe final de cuentas como se indicó en la motivación precedente, concediéndole para ello un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión al señor Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER a la doctora MARIELA JAIMES RIATIGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias tendientes a la revisión de interdicción para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en beneficio del señor OMAR ARNOLFO OCHOA ROA, quien fue declarado interdicto mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 1998.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, a partir del 27 de agosto del 2021, en un plazo no superior a 36 meses contado desde la entrada en vigencia del capítulo V de la ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual de a las personas designadas como curadores y consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el Proceso de Interdicción o Inhabilitación. Recibida la solicitud, el Juez citará a la persona bajo la medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario imprimir a las presentes diligencias el trámite contemplado en la citada norma, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción OMAR ARNOLFO OCHOA ROA y al designado como su curador JOSE RAFAEL OCHOA ROA a que comparezcan ante el Juzgado para determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada al Juzgado



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, en el término de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen la valoración de apoyos en la que se establezca de manera clara si el señor OMAR ARNOLFO OCHOA ROA necesita algún tipo de apoyos y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, tal como lo establece el artículo 11 de la citada Ley.

El informe de apoyos, como mínimo deberá contener:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, queaún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"*

De otra parte, se ordenará requerir al curador designado en la sentencia, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de los bienes del señor OMAR ARNOLFO OCHOA ROA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial en favor del señor OMAR ARNOLFO OCHOA ROA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo la solicitud presentada por los señores YANETH



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

ISABEL, AIDA LEONOR, NOHORA MERCEDES, GLADYS YOLANDA y NELLY STELLA OCHOA ROA.

SEGUNDO: CITAR al señor OMAR ARNOLFO OCHOA ROA y al designado como su curador JOSE RAFAEL OCHOA ROA para que comparezcan ante el Juzgado para determinar si se requiere de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al curador designado en la sentencia JOSE RAFAEL OCHOA ROA, para que allegue el informe final de cuentas como se indicó en la motivación precedente, concediéndole para ello un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión al señor Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER al doctor CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00269. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de mandatario judicial, el señor ELVIS YADIR ESPARZA, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Que, en la oficina de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, se encuentra inscrito el nacimiento del señor ELVIS YADIR ESPARZA, bajo el serial N°. 9942423

SEGUNDO: Que el nacimiento del señor ELVIS YADIR ESPARZA, se encuentra como corresponde a la verdadera, en el acta de nacimiento inscrita bajo la partida de nacimiento del acta N°. 1476, folio 407 del año 2.007 del libro civil de nacimientos del estado Táchira, municipio San Antonio, siendo registrado el nacimiento ocurrido el día 01 de octubre del año 1.985.

TERCERO: Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil registrado bajo el número el serial N°. 9942423 e inscrito en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario

QUINTO: Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por pertenecer dicho registro a autoridad colombiana.

SEXTO: Que es voluntad de mi representado solicitar la nulidad de su registro civil de nacimiento, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de madre colombiana, por lo tanto, el señor ELVIS YADIR ESPARZA tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende, proceder a registrarse ante ñas autoridades Colombianas, Registraduría o notaría disponible para este trámite.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9942423 de dicha entidad, como nacido el 01 de octubre de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1476 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ELVIS YADIR, hijo natural de la NINFA

MARIA ESPARZA MOJICA, nacido el día 01 de octubre de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración de los señores FLORENTINA CAMACHO SABOGAL y EDNAR JENNIFER ROJAS DE FIGUEROA, ante la Notaría Pública de San Antonio del Estado Táchira, en donde manifiestan conocer al demandante y que su lugar de nacimiento fue en San Antonio el día 01 de octubre de 1984. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9942423, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ELVIS YADIR ESPARZA, nacido el 01 de octubre de 1984 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9942423 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce4eafc90eb16c3f9408fbe16a2af4d0c4d8e1de778912723929a387772e34**

Documento generado en 22/06/2023 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00276. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

MARIA FERNANDA SERRANO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

La demandante aportó la declaración extra juicio de NELSY MERCEDES CARRILLO SERRANO y NEFTALI SERRANO CARILLO, rendidas en la Notaría Primera de Cúcuta.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325865 de dicha entidad, como nacido el 15 de enero de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 811 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA FERNANDA, hija de la señora HORTENSIA SERRANO, nacida el día 15 de enero de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y las declaraciones extra juicio de los señores NELSY MERCEDES CARRILLO SERRANO y NEFTALI SERRANO CARRILLO, ante la Notaría Primera de Cúcuta, en donde manifiestan conocer a la demandante y que nació el 15 de enero de 1988 en dicho Hospital del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325865, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA SERRANO, nacida el 15 de enero de 1988 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13325865 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfab24ab875aa5b0974d7af2bb4063fa52aa690cfa0bd3b638ef186ab601c31**

Documento generado en 22/06/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00286. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RAFAEL EDUARDO SERRANO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

La demandante aportó la declaración extra juicio de NELSY MERCEDES CARRILLO SERRANO y NEFTALI SERRANO CARILLO, rendidas en la Notaría Primera de Cúcuta.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207243 de dicha entidad, como nacido el 26 de junio de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1928 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RAFAEL EDUARDO, hijo de la señora HORTENSIA SERRANO, nacido el día 26 de junio de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y las declaraciones extra juicio de los señores NELSY MERCEDES CARRILLO SERRANO y NEFTALI SERRANO CARRILLO, ante la Notaría Primera de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al demandante y que nació el 26 de junio de 1990 en dicho Hospital del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207243, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RAFAEL EDUARDO SERRANO, nacido el 26 de junio de 1990 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 15207243 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e2deabf6cb9a02a72396196284a294fdc8439252ee9288cf0b346aabb651f**

Documento generado en 22/06/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00311. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

YURMEY ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor YURMEY ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, nació en el Municipio García Hevia, el día 5 de junio de 2001, siendo inscrito su nacimiento en dicho municipio del Estado Táchira, ante la primera autoridad civil de esa ciudad, el día 8 de agosto del año 2001.

SEGUNDO: El señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME progenitor del aquí demandante y por desconocimiento en una visita que realizara a la ciudad de Cúcuta, registro a mi poderdante como nacido en Colombia, trámite que efectuó ante la Notaria Sexta de Cúcuta, quedando así registrado bajo el indicativo serial No. 35192151 del 1 de diciembre de 2002, ello es 18 meses después de su nacimiento que ocurriera en la república de Venezuela, y presentando para dicho registro testigos que presuntamente confirmaban el hecho.

TERCERO – Dada la costumbre de la época, el padre de mi poderdante no dimensiono el error que cometía al realizar la doble inscripción del nacimiento de su hijo, quien había nacido en realidad en Municipio García Hevia, del estado Táchira de la república bolivariana de Venezuela, tal como se puede observar de la constancia de nacimiento con código de planilla No.201, expedida el jefe de registro estadístico, del ambulatorio urbano tipo 1 la fría, adscrito al Ministerio del Poder Popular Para la Salud, así como la partida de nacimiento No. 534 expedida por la Primera autoridad del referido municipio de nacimiento de mi representado, en la cual se consigna el nacimiento de YURMEY ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, nacido el 5 de junio de 2001, hijo de LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME y SANDRA CAROLINA VILLAMIZAR ROZO.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, toda vez que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, y toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, más no la ciudad de Cúcuta, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Sexta de Cúcuta -Norte de Santander, pues como se evidencia de los documentos el nacimiento de mi poderdante se produjo en la república de Venezuela el 5 de junio de 2001, siendo registrado inicialmente en su país de origen el 8 de agosto de 2001, tal como se observa de la partida y constancia de nacimiento.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular a mi poderdante su registro colombiano, ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento en nuestro país, toda vez que al momento de ser registrado se realizó con declaración de testigos tal como se puede observar en el acápite de “tipo de documento antecedente o declaración de testigos” del registro civil con indicativo serial 35192151, objeto de la presente solicitud.

OCTAVO: Es así que mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria, toda vez que solo él, es la única persona interesada y a quien le afecta tal situación, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano conforme lo narrado, ya que no nació en nuestro país.”

Por auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 35192151 de dicha entidad, como nacido el 05 de junio de 2001; cuando en realidad ello aconteció en la misma

fecha, pero en el Ambulatorio Urbano Tipo I de la Fría del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 534 en donde el Prefecto Civil del municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YURMEY ENRIQUE, hijo de los señores LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME y SANDRA CAROLINA VILLAMIZAR ROZO, nacido el día 05 de junio de 2001, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacimiento No. 201 expedida por el Director del Ambulatorio Urbano Tipo I La Fría del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor YURMEY ENRIQUE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 35192151, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YURMEY ENRIQUE GONZALEZ VILLAMIZAR, nacida el 05 de junio de 2001 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 35192151 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde64cf8297c655f5b4675a80fd82cdd13a2c4bff3df54e10eda4f3e6947bcdd**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00313. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

IDUAR ALEXANDER RUBIO MELENDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

La demandante aportó la declaración extra juicio de ANA JULIA VIAFARA RAMOS y NUBIA ROSA PEREZ PALACIOS, rendidas en la Notaría Quinta de Cúcuta.”

Por auto de fecha diez de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020580 de dicha entidad, como nacido el 05 de octubre de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 333 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia El Palotal del Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de IDUAR ALEXANDER, hijo de los señores HECTOR HERNAN RUBIO LAMES y GRACIELA MELENDEZ, nacido el día 05 de octubre de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y las declaraciones extra juicio de los señores ANA JULIA VIAFARA RAMOS y NUBIA ROSA PEREZ PALACIOS, ante la Notaría Quinta de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al demandante y que nació el 05 de octubre de 1991 en dicho Hospital del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020580, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de IDUAR ALEXANDER RUBIO MELENDEZ, nacido el 05 de octubre de 1991 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25020580 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f378e6dfc3146e6671699661118a974e6e4aa536040773289d4323030a3b2**

Documento generado en 22/06/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Suspensión Patria Potestad
Radicado 544053110001-2023-00318-00
Demandante: SANDRA M. MONTES P.
Demandado: HELBERTH F. LONDOÑO P.*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Habiéndose subsanado oportunamente la demanda mediante escrito presentado por la señora apoderada judicial de la actora, se consideran reunidas las exigencias de ley para decretar su admisión, y a ello se procederá, ordenando tramitar la actuación por el procedimiento tramitar la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

Conforme a lo solicitado, se ordenará el emplazamiento al demandado según lo dispuesto en el artículo 293, y conforme al art. 108 del citado Estatuto.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 395 ibidem, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados por la demandante.

Igualmente, se dispondrá fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de los adolescentes M.A.L.M. y K.D.L.M.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Suspensión de la Patria Potestad promovida por la señora SANDRA MILENA MONTES PINEDA en contra del señor HELBERTH FERNANDO LONDOÑO PEREZ, respecto de sus hijos M.A.L.M. y K.D.L.M.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al señor HELBERTH FERNANDO LONDOÑO PEREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 y conforme al 108 del citado Estatuto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que suministre los nombres y datos de ubicación de los parientes por línea materna y paterna de los menores de

¹ El nombre de los menores de edad involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

edad aquí involucrados, a fin de citarlos de acuerdo a lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del Código.

SEXO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de los niños citados anteriormente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios, para lo de sus cargos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00326. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El señor MIGUEL VALBUENA JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en Venezuela, pero también fue registrado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por tanto, tiene dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esta razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran haber nacido en Venezuela.

La demandante aportó la declaración extra juicio de TERESA JAIMES y JOSE INDULFO CELY LIZCANO, rendidas en la Notaría Primera de Cúcuta.”

Por auto de fecha doce de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26324236 de dicha entidad, como nacido el 25 de noviembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Medicatura Rural de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 54 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MIGUEL, hijo de los señores SOLON VALBUENA MACIAS y TERESA JAIMES, nacido el día 25 de noviembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacimiento No. 54 expedida por el Prefecto Civil del municipio Nueva Arcadia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y las declaraciones extra juicio de los señores TERESA JAIMES y JOSE INDULFO CELY LIZCANO, ante la Notaría Primera de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al demandante y que nació el 25 de noviembre de 1986 en dicha medicatura del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26324236, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MIGUEL VALBUENA JAIMES, nacido el 25 de noviembre de 1986 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 26324236 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aff650841aa022862174b71b622918a50a8cdd083bc0c587c5967fcd991b23**

Documento generado en 22/06/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2023 00334
Proceso: Aumento Cuota de Alimentos
Demandante: JUDITH T. HOGUIN C.
Demandado: JUAN C. VITAL S.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Subsanada la demanda oportunamente, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite especial previsto en el artículo 129 y ss del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, promovida por la señora JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO, en contra del señor JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, respecto de sus hijos J.V.H. y J.E.V.H.¹

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento especial, previsto en el artículo 129 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEXTO: RECONOCER al doctor JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00377-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: ELBA LIZETH PARRA CARRILLO.

Demandado: LEONARDO FAVIO OLIVEROS MEDINA.

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, ELBA LIZETH PARRA CARRILLO promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de LEONARDO FAVIO OLIVEROS MEDINA.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 7 de junio de 2023, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00379-00 – PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: AMPARO DE JESUS ROJAS

Demandado: MARIA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS y otro

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, AMPARO DE JESUS ROJAS promueve demanda de Petición de Herencia en contra de MARIA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS y otro.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 7 de junio de 2023, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00387-00 – Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO.

Demandado: JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE.

Los Patios, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO promueve demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 7 de junio de 2023, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2023-00300. N.R.C.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera, que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando que se corrija el apellido ORTIZ, en el numeral primero de la sentencia de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, toda vez, que su verdadero nombre es RENSON OSPINA, conforme el registro civil de nacimiento colombiano, inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander.

Ante lo pedido por el memorialista; el Despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá corregir el apellido en la parte resolutive del fallo adiado el 29 de mayo de este año, siendo el correcto RENSON OSPINA y no RENSON OSPINA ORTIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios Norte de Santander,

RESUELVE

1°- CORREGIR el apellido del señor RENSON OSPINA ORTIZ, siendo el correcto RENSON OSPINA, conforme lo anotado en la parte motiva.

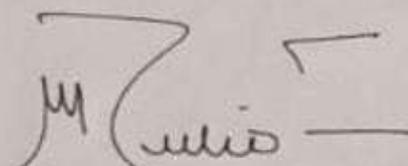
2°- OFICIAR a la Notaria Cuarta de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo pertinente.

3°.- EXPEDIR copias auténticas del presente proveído.

4°.- DISPONER que una vez ejecutoriado lo aquí decidido, se proceda al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO-VELANDIA